



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales la donación hecha al Ayuntamiento de Palafrugell, de la provincia de Gerona, por D. José Torres Jonama.—Página 1250.

Otro disponiendo que el concepto 5.º del artículo 2.º del capítulo 15 de la Sección 6.ª del presupuesto vigente "Pluses de retén del personal de Seguridad y Vigilancia", se entenderá redactado en la forma que se indica.—Página 1250.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Orden Naval Militar de María Cristina.—Páginas 1250 a 1253.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Enrique Martín Alcoba.—Página 1253.

Real orden declarando subsistentes las reglas y plazos de la de 22 de Agosto de 1924, referente a Registros fiscales de urbana.—Páginas 1253 y 1254.

Otra disponiendo sean baja definitiva en el escalafón de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros tercero y quinto Marcelo Arechavaleta Marín y José Castro Ponce León.—Página 1254.

Otra ídem se den las gracias, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), a los señores que se mencionan, de la Comisión dictaminadora del proyecto de prórroga del pasco de la Castellana.—Página 1254.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el nuevo edificio penitenciario construido en

Segovia para recluir en él a las sentenciadas a prisión correccional, se denomine "Reformatorio de Mujeres de Segovia".—Página 1254.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Morales Dary, Juez de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes (León).—Página 1254.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los sitios que se indican.—Páginas 1254 y 1255.

##### Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos al Teniente de Infantería D. Alfonso Aliaga Rubiá; Sargento Ernesto Goñi Iracta, y soldado Nicolás Martín González.—Páginas 1255 y 1256.

##### Hacienda.

Real orden habilitando un punto entre El Castillo y Puente sobre el Nalón (Asturias), para embarque de carbón.—Página 1255.

Otra sobre habilitación de la Aduana del Puerto de Santa María, en la forma que se indica.—Páginas 1256 y 1257.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Miguel Herrero Masell, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 1257.

##### Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Amat Casado, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 1257.

Otras ídem id. a los Porteros cuarto y quinto afectos al servicio de Telégrafos José Gil y Blasco y José Martínez Armenteros.—Página 1257.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña Ascensión Lucio Fernández Regente de la Escuela práctica graduada aneja a

la Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 1257.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los Administrativos Calculadores D. José Vidal Doggio y D. Julián Maillo Pérez.—Páginas 1257 y 1258.

Otra declarando jubilado a D. Ceferino Palencia y Alvarez, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 1258.

##### Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Justo Hernández Ramos, Oficial primero de Administración civil, afecto a la primera División de ferrocarriles.—Página 1258.

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Sánchez de León Monforte, Verificador de líquidos de la provincia de Valencia.—Página 1258.

Otra desestimando el recurso presentado por D. Agustín Hungría, ex nombre de los Sres. I. Santamaría y Compañía, contra el acuerdo de 10 de Enero pasado, por el que se denegó el registro de la marca Pemartín a la Sociedad recurrente.—Páginas 1258 y 1259.

Otra ídem id. el interpuesto a nombre de D. Ramón María Puigmarth, contra el acuerdo denegando la concesión de la marca número 44.681.—Páginas 1259 y 1260.

Otra ídem id. el interpuesto por don José Cascales, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 19 de Mayo último.—Página 1260.

##### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. Antonio Pico.—Página 1260.

GRACIA Y JUSTICIA.—Resolviendo el re-

curso gubernativo interpuesto por D. Fidel Azurza, en nombre de doña Ana Circunegui, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tolosa a inscribir una escritura de operaciones particionales de herencia.—Página 1260.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios que se mencionan dependientes de este Ministerio.—Página 1264.  
ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PRO-

VINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 20.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La villa de Palafrugell, de la provincia de Gerona, carece de locales propios para Escuelas públicas. La generosidad de D. José Torres Jonama, súbdito norteamericano, nacido en aquella villa, y el cariño que a la misma profesa, le han impulsado a construir en terrenos especialmente adquiridos para dicho objeto un grupo escolar compuesto de dos edificios destinados a Escuelas graduadas de niños y niñas, a estilo norteamericano.

Terminada la construcción de dichos edificios y en el momento de ir a ceder los mismos al Ayuntamiento de Palafrugell, éste se encuentra imposibilitado de aceptar la donación porque lo impide el no disponer de recursos para realizar el pago del impuesto de Derechos reales que las disposiciones vigentes exigen por esta clase de transmisiones.

Esta situación plantea un caso excepcional que no puede ver impasible la acción del Gobierno privando a la villa de Palafrugell, por la rigurosa aplicación de disposiciones tributarias, de elementos indispensables que han de redundar en beneficio de la Instrucción pública.

Por ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### RAEL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno.

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En atención a las especiales circunstancias que concurren en la donación que se propone hacer al Ayuntamiento de la villa de Palafrugell, de la provincia de Gerona, el Sr. D. José Torres Jonama, de los edificios destinados a Escuelas nacionales graduadas de niños y niñas, a estilo norteamericano, y al beneficio que dicha donación reporta a la instrucción pública, como caso excepcional y de protección indirecta del Estado, se exceptúa del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes la donación de que se trata.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Policía gubernativa se ve frecuentemente obligada por las circunstancias a prestar servicios extraordinarios y de retén, dando margen a tener que realizar los funcionarios de la misma gastos extraordinarios, con lamentable quebranto en sus modestos haberes.

Esta atención está prevista con respecto al personal del Cuerpo de Seguridad, en el artículo 2.º del capítulo 15 de la Sección 6.ª del Presupuesto vigente; pero no siendo así en cuanto al de Vigilancia, que hallándose en idénticas condiciones carecen de dicho beneficio, debido sin duda a omisión en la estructura del epígrafe correspondiente de la citada Ley económica,

El Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concepto quinto del artículo 2.º del capítulo 15 de la Sección 6.ª del Presupuesto vigente, se entenderá redactado en los términos siguientes: "Pluses de retén del personal de Seguridad y de Vigilancia (ampliable), 115.000 pesetas."

Artículo 2.º El anterior crédito, que figura entre los ampliables, según el apartado h) del artículo 3.º de dicha Ley económica, se hará extensivo en el mismo sentido al personal del Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al este Decreto, que tendrá fuerza de Ley, y con la misma vigencia del Presupuesto actual.

Dado en Palacio a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticinco,

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la Orden Naval Militar de María Cristina.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERR

Proyecto de Reglamento de la Orden Naval Militar de María Cristina.

#### ARTÍCULO 1.º

##### Objeto de esta Orden.

La Real Orden Naval Militar de María Cristina tiene por objeto recompensar en tiempo de guerra a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de la Armada, y a las clases e individuos de marinería y tropa y asimilados que acrediten en operaciones navales o de guerra los méritos que se determinan en este Reglamento.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

#### ARTÍCULO 2.º

##### Clases de esta condecoración.

Las clases de esta condecoración serán las siguientes:

Cruz de marinería o de tropa, para clases e individuos de marinería o tropa y asimilados.

De primera clase, para Oficiales y asimilados.

De segunda clase, para Jefes y asimilados.

Gran Cruz, para Generales y asimilados; y

Cruz de María Cristina, colectiva.

Para todas ellas se expedirá Real Cédula, firmada por S. M. y refrendada por el Ministro de Marina, expresándose circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

#### ARTÍCULO 3.º

##### Descripción de los distintivos.

Cruz de María Cristina, otorgada individualmente.

La Placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con la leyenda en oro: "Al Mérito Naval", Cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis doradas en los extremos del brazo horizontal de la Cruz; en la parte superior del brazo vertical, corona real de oro brillante, y bajo ella una pequeña placa dorada, donde se escribirá la fecha del hecho conmemorado, y en el extremo inferior del propio brazo vertical un ancla en oro con arganeo. El conjunto irá montado sobre ráfagas de plata abrigada.

Las de segunda clase y Gran Cruz consistirán en placas iguales a las anteriormente descritas, con la única diferencia de que los brazos de la Cruz serán de plata y oro, respectivamente.

Los Generales condecorados con esta Orden usarán, además, una Cruz reducida, con anillo, que llevarán colgada de la banda. Esta será de metal, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central, de 42 milímetros, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, de 24 milímetros de ancho cada una, y filete carmesí de cinco milímetros de ancho. La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de la Gran Cruz.

La insignia de la Cruz de marinería y tropa será la que figura en la lámina correspondiente.

De cada una de estas cuatro clases sólo podrá ostentarse una insignia.

Para marcar la reiteración sobre la Cruz de marinería y tropa se usará sobre la cinta un pasador del mismo metal que la Cruz.

La Gran Cruz dará el tratamiento de Excelencia, y otorgará a aquellos a quienes se concede los mismos derechos y prerrogativas que tengan los demás Caballeros Grandes Cruces, salvo las especiales inherentes a la de San Fernando.

El que se halle en posesión de la Cruz Naval Militar de María Cristina conservará, no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

Cruz de María Cristina como recompensa colectiva:

Quando se otorgue a Cuerpos de Infantería de Marina la insignia co-

lectiva, se colocará en las banderas de los mismos, y cuando se conceda a escuadras, buques sueltos o cualquiera agrupación orgánica de los Cuerpos o Institutos de la Armada, los buques y unidades recompensados las usarán en la forma prevenida en los Reglamentos.

Los Cuerpos que no tengan enseña o cualquier fracción o unidad orgánica de la Armada que tampoco la tenga, condecorados con la Cruz Naval Militar de María Cristina, llevarán una lanza, a la que se sujetará un banderín de seda de dobles dimensiones que los usados por las Compañías de Infantería de Marina, el cual tendrá dispuestos en sentido vertical los colores de aquella Orden y ostentará en su centro dos anclas cruzadas bajo corona real.

De la mojarra de esta lanza y sujeta a ella por un doble cordón de seda de los colores nacionales, penderá la cruz, que deberá quedar a 10 centímetros de aquella.

Dicho banderín lo llevará un Contramaestre, Sargento o equivalentes que pertenezca al buque o unidad condecorada, en forma análoga a como lo hacen los Oficiales con la enseña de los Cuerpos, es decir, colocando el regatón de la lanza en una cuja de cuero, pendiente de una correa de cinco centímetros de anchura, puesta en bandolera.

La clase portabanderín tendrá su puesto a la inmediación del Comandante del buque o Jefe del Cuerpo o agrupación orgánica condecorados con la Cruz Naval Militar de María Cristina, y en este servicio turnarán todas las clases respectivas del buque, Cuerpo o agrupación.

Esta insignia se depositará en vitrina especial, en sitio preferente del buque o local ocupado por la unidad condecorada.

Quando la Cruz Naval Militar de María Cristina se otorgue como recompensa colectiva por una operación naval o de guerra o ciclo de operaciones de una u otra clase, el Comandante del buque, Jefe principal del Cuerpo, unidad o Establecimiento de que se trate, propondrá al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento el personal que juzgue acreedor a ostentar en la manga izquierda el distintivo (cuyo diseño se adjunta) por haber tomado parte efectiva, como combatiente y sin menoscabo del honor militar, en la operación que motiva la recompensa o en los dos tercios de las operaciones que comprende ese ciclo, o en el accidente de mar que motive la recompensa. El Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento resolverá en definitiva tal propuesta y dará cuenta al Ministro de Marina para confirmación.

Las unidades e individuos galardonados con esta insignia como recompensa colectiva podrá usar tantos distintivos como recompensas de esta clase fueran otorgadas al buque o unidad correspondiente.

#### ARTÍCULO 4.º

##### Pensiones que llevan anexas estas Cruces.

Las Cruces de María Cristina otor-

gadas individualmente llevarán como pensión anexa una cantidad igual a la mitad de la que para el mismo empleo se asigna a la Cruz Laureada de San Fernando. Esta pensión se percibirá durante cinco años (sea cualquiera la situación del interesado) a partir de la revista del mes siguiente al hecho que motivó su concesión, y por meses completos, sin que puedan exceder nunca de dos las pensiones que simultáneamente se perciban, siendo, no obstante, compatibles estas pensiones con las que se acrediten por cruces pensionadas del Mérito Naval, Medalla de Sufrimientos por la Patria y Cruz Laureada de San Fernando.

El que se halle en posesión de la Cruz Naval Militar de María Cristina conservará, no obstante sus ascensos, la pensión en la cuantía correspondiente a la categoría en la que se le ha otorgado hasta terminar los cinco años por que le fué concedida.

Quando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en la Armada por Tribunal competente, perderá el uso de la condecoración y el goce de las pensiones que disfrute.

Sólo se transmitirá esta pensión, al fallecimiento del causante, a las familias de aquellos Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de marinería y tropa y asimilados a quienes les fuese otorgada esta condecoración como consecuencia de los méritos evidenciados en la última operación naval o hecho de armas como resultado de las cuales se origine su fallecimiento, siempre que éste tenga lugar en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º A bordo o en el campo de batalla y a consecuencia de las heridas recibidas.

2.º De resultas de dichas heridas, antes de haber sido dados de alta para el servicio.

3.º Muertos por el enemigo, estando prisioneros, o fallecidos a consecuencia de malos tratos durante el cautiverio.

#### ARTÍCULO 5.º

##### Casos en que podrá concederse esta recompensa.

Individualmente.

La Cruz Naval Militar de María Cristina podrá concederse individualmente sólo en alguno de los casos que comprenden los tres grupos siguientes:

A) Por acumulación de méritos.

B) A consecuencia de los evidenciados al instruir el expediente a que se refiere el capítulo III del Reglamento general de Recompensas para la Marina Militar, aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1925.

C) En los casos especiales que se determinan en este artículo.

Grupo A). Acumulación de méritos:

A. Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

Caso 1.º Quando un General, Jefe, Oficial o asimilado haya obtenido en su empleo en una misma campaña, y a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 9 de Julio de 1925, tres

Cruces rojas del Mérito Naval, otorgadas con arreglo a los preceptos del referido Reglamento, si el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento estimasen, al contraer qué nuevos méritos, son éstos suficientes, mandará instruir expediente para depurarlos, y si como resultado del mismo se desprendiese que los méritos en él evidenciados sólo le hacen acreedor a la Cruz roja del Mérito Naval, se le otorgará por el Ministro o Consejo de Ministros, según quien deba resolver la propuesta, con arreglo al artículo 45 del citado Reglamento, la Cruz Naval Militar de María Cristina de la clase correspondiente, conforme al artículo 46 del mismo, por acumulación de los méritos de las tres rojas concedidas con los evidenciados en el expediente.

A clases e individuos de marinería o tropa y asimilados:

Caso 2.º Cuando alguna clase, individuo de marinería o de tropa y asimilados haya obtenido sobre su empleo en una misma campaña, a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real Decreto de 9 de Julio último, y con arreglo a los preceptos del mismo, todas las recompensas inferiores, según la escala del primer grupo del artículo 6.º del referido Reglamento, o sea Cruz roja sin pensión, pensionada temporal y pensionada vitalicia, si a juicio de sus Jefes hubiese acreditado, con ocasión de ataque a fuerzas navales enemigas o combate, méritos suficientes para la concesión de otra recompensa, aquéllos propondrán, por conducto reglamentario, al Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departamento, por medio de relaciones-propuestas, a cuantos se encuentren en tal caso, especificando el mérito y circunstancias que en cada uno concurren.

El Almirante de la Escuadra o Capitán general del respectivo Departamento podrá, si lo estima merecido, conceder la Cruz Naval Militar de María Cristina, y, caso contrario, podrá otorgar cualquier recompensa inferior.

Grupo B). A consecuencia de méritos evidenciados por expediente:

A Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

Caso 1.º Cuando concluido el expediente incoado con arreglo al capítulo III del Reglamento general de Recompensas de 9 de Julio último, se considere por los que en último extremo han de resolver, según lo establecido en el artículo 45 del citado Reglamento, se han puesto de manifiesto en la debida medida los méritos, aptitudes y condiciones especiales que determina el artículo 6.º del Reglamento de la Orden, y que procede, por tanto otorgar esta recompensa.

A clases e individuos de marinería o tropa y asimilados.

Caso 2.º Cuando instruido expediente-propuesta con arreglo al capítulo III del Reglamento general de Recompensas de 9 de Julio próximo pasado a algún Maestro o Sargento, Contramaestre o Suboficial, equivalentes o asimilados a dichas clases se estime por el Almirante de la Escuadra o Capitán general de Departa-

mento, al resolver el expediente, si se trata de Maestro o Sargento, equivalente o asimilado, o por el encargado de resolver en definitiva el expediente, según el párrafo cuarto del artículo 45 del citado Reglamento, es suficiente y proporcionado premio la Cruz Naval Militar de María Cristina, por haberse evidenciado los méritos que se indican en el artículo siguiente, sin llegar a hacerlo acreedor al empleo.

Grupo C). Casos especiales:

A Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

Caso 1.º Cuando el agraciado con un empleo obtenido por méritos de guerra, a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 9 de Julio último, solicite la permuta de esa recompensa por la Cruz Naval Militar de María Cristina, dentro del plazo de tres meses (establecido por el artículo 50 del referido Reglamento de Recompensas), contado desde la fecha de su concesión.

A clases e individuos de marinería, tropa y asimilados.

Caso 2.º Cuando citado como distinguido en orden general de la Escuadra o del Departamento algún marinerero, soldado, Cabo, equivalentes o asimilados, se considere por el Almirante de la Escuadra o Capitán general del respectivo Departamento ha acreditado méritos y reúne las circunstancias señaladas en el artículo siguiente, en cuanto le sean de aplicación.

Caso 3.º Cuando, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Recompensas aprobado por Real Decreto de 9 de Julio último, acuerde el Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento otorgar esta recompensa a bordo o sobre el campo de batalla, para inmediata ejemplaridad en el premio.

Caso 4.º Cuando el agraciado con un empleo obtenido por méritos de guerra a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 9 de Julio último, solicite la permuta de esa recompensa por la Cruz Naval Militar de María Cristina, dentro del plazo de tres meses (establecido por el artículo 50 del referido Reglamento de Recompensas), contado desde la fecha de su concesión.

Colectivamente:

Colectivamente podrá concederse esta condecoración a buques, Cuerpos, unidades y fracciones orgánicas de los Cuerpos e Institutos de la Armada, cuando se estime por el Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento que alguna de dichas colectividades se ha hecho acreedora a este galardón, por haber evidenciado méritos análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa y en su vista haga la correspondiente propuesta, y, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, juzgue el Gobierno merecido este premio, siendo preciso en todo caso la formación del expediente previo, incoado en la forma que determina el artículo 49 del Reglamento general de Recompensas aprobado

por Real decreto de 9 de Julio del año actual.

ARTÍCULO 6.º

*Cualidades que deben acreditarse para otorgar esta Cruz como resultado de expediente.*

La Cruz Naval Militar de María Cristina requiere, para que pueda ser concedida individualmente a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, a consecuencia del expediente depurador de sus merecimientos, haber demostrado en el mismo la posesión de méritos individuales y muy distinguidos y la reunión de condiciones y aptitudes extraordinarias y muy meritorias.

Para contrastar estas cualidades deben analizarse los méritos, condiciones y aptitudes con el mismo detalle prevenido en el artículo 16 del Reglamento general de Recompensas aprobado por Real decreto de 9 de Julio último; siendo requisito indispensable para estimar merecida la Cruz Naval Militar de María Cristina, como consecuencia del referido expediente, que del examen de tales factores aparezcan sus servicios, en su mérito, como muy superiores a los requeridos para la Cruz roja, siendo al mismo tiempo de igual naturaleza y muy similares a los exigidos para otorgar como premio el ascenso al empleo inmediato, sin alcanzar el grado preciso para obtener tan elevada recompensa, por ser inferior a aquéllos en importancia.

ARTÍCULO 7.º

*Tramitación de las propuestas y expedientes.*

En todos los casos señalados en el artículo 15, la iniciación, tramitación y resolución de los partes, relaciones y expedientes-propuestas se ajustará a cuanto preceptúa el artículo 15 y la totalidad del capítulo III del Reglamento general de Recompensas.

Serán Jueces de estos expedientes Generales o Jefes de categoría superior al de la unidad a que se trate de recompensar, y Secretarios, uno de la categoría correspondiente, que designe el Almirante de la Escuadra o Capitán general del Departamento.

ARTÍCULO 8.º

*Casos en que podrá concederse en tiempo de paz.*

En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios, que al Gobierno de S. M. corresponde apreciar, podrán premiarse con la Cruz Naval Militar de María Cristina los hechos siguientes, que se considerarán como ocurridos en tiempo de guerra:

1.º Que el marino, sea o no Jefe inmediato o directo de fuerza de marinería o tropa, la someta a la obediencia y disciplina y la mantenga en ella, con gran riesgo de su vida, al alzarse aquélla en rebelión o sedición.

2.º Que al surgir lucha armada o entablarse combate, cumpla el marino sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación, en condiciones

análogas a las expuestas en este Reglamento.

3.º Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un marino en defensa de la Nación, de las Instituciones y de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las fuerzas a sus órdenes y la paz pública.

4.º Aquellos servicios que por disposiciones especiales se consideren por el Gobierno como de guerra.

La declaración de hechos de guerra podrá ser general, comprendiendo a cuantos intervinieron en el suceso, o simplemente concretarse a uno o varios de los individuos de la Armada que tomaron parte en aquél.

#### ARTÍCULO 9.º

##### *Formalidades para la imposición de esta recompensa.*

No se celebrará ceremonial alguno más que cuando se otorgue esta recompensa colectivamente; y, en tal caso, la imposición de la Cruz y corbata o la entrega del banderín mencionado en el artículo 3.º se hará al frente de las fuerzas de marinería y tropa formadas, con las demás solemnidades que acuerde el Almirante Jefe de la Escuadra o la Superior Autoridad de Marina del Departamento, o de Madrid, donde se verifique el acto.

Cuando se conceda a un buque o a la totalidad de un Cuerpo, hará la imposición el Almirante Jefe de la Escuadra o la Superior Autoridad de Marina del Departamento donde preste servicio el buque o Cuerpo de que se trate, o, en delegación suya, la persona que la respectiva Autoridad designe, y concurrirán al acto, en lo posible, una representación de los otros buques de la Escuadra, y, en su caso, de las fuerzas de marinería y tropa que residan en la plaza donde se encuentre el Cuerpo condecorado.

Cuando se otorgue a una fracción orgánica de un buque, Cuerpo o Establecimiento, se impondrá por el Comandante del buque o Jefe del Cuerpo o Establecimiento a que dicha agrupación pertenezca, concurriendo al acto, en lo posible, las fuerzas de dicho buque, Cuerpo o Establecimiento, y representaciones de las demás que puedan asistir.

A la imposición de la Cruz Naval Militar de María Cristina, como recompensa colectiva, precederá la lectura de la Real orden de concesión ante las fuerzas de marinería y de tropa formadas, y, acto seguido, el que la imponga pronunciará en voz alta, al hacerlo, las palabras siguientes: "El Rey, en nombre de la Patria y con arreglo a la ley, os concede la Cruz Naval Militar de María Cristina como premio a vuestro distinguido comportamiento al frente del enemigo."

#### ARTÍCULO 10.

##### *Concesión de esta recompensa a fuerzas del Ejército.*

También podrán ser recompensados con esta condecoración por el Minis-

terio de Marina los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa y asimilados de las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército cuando el mérito contraído lo sea en operaciones de campaña en concurrencia con las de la Armada y a las órdenes de Generales o de Jefes de ésta, siendo la pensión con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Concesión de esta recompensa a fuerzas auxiliares de la Armada que estén organizadas militarmente.*

También se podrá conceder, ajustándose a las normas contenidas en este Reglamento, a los buques auxiliares de la Armada y a quienes formen parte de fuerzas organizadas militarmente que concurren con las de la Armada a operaciones de campaña, siempre que a dicha concesión no se opongan los Reglamentos y disposiciones especiales que las rijan, teniendo en cuenta para ello los preceptos del artículo 53 del Reglamento general de Recompensas aprobado por Real decreto de 9 de Julio último.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Personas a quienes no podrá ser otorgada.*

Esta condecoración no podrá otorgarse a ningún funcionario público del orden civil ni a las personas de cualquier clase y condición de ese orden.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Vigencia de los preceptos de este Reglamento.*

Los preceptos del mismo se aplicarán a las operaciones, hechos y servicios realizados desde 1.º de Agosto de 1924, para lo cual se tendrá en cuenta para su debido cumplimiento la prevención establecida en el artículo 61 del Reglamento general de Recompensas para la Marina Militar.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Transitorio.—Liquidación de periodos anteriores.*

Con arreglo a lo que dispone el artículo 62 del Reglamento general de Recompensas para la Marina Militar, la Cruz Naval Militar de María Cristina, cuando corresponda otorgarla por operaciones, hechos, servicios extraordinarios realizados antes del 1.º de Agosto de 1924, se ajustará a la legislación entonces vigente, debiendo concurrir alguna de las circunstancias siguientes con relación a las propuestas generales, formuladas periódicamente, para cualquiera de las regiones Oriental y Occidental de nuestro Protectorado en Marruecos que aún no hayan sido resueltas:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado, en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra, se desprende, a juicio del Juez y del General Jefe de las fuerzas navales del Norte de África o del Con-

sejo Supremo de Guerra y Marina y del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin corresponder al necesario para merecer el ascenso, según el anterior Reglamento, requiere ser recompensado, podrá otorgarse al propuesto, si a su favor concurre analogía de condiciones meritorias a las ahora establecidas, la Cruz Naval Militar de María Cristina, con las ventajas que este Reglamento establece, a menos que se estime suficiente premio la Cruz Roja del Mérito Naval.

b) Cuando, como resultado de alguno de los expedientes incoados precisamente en los períodos de tiempo a que se refiere la excepción tercera del artículo 62 del Reglamento general de Recompensas para la Marina Militar, se concediera a algún General, Jefe, Oficial o asimilado el ascenso por méritos de guerra y quisiera permutar dicha recompensa por la Cruz Naval Militar de María Cristina, con las ventajas establecidas en este Reglamento, o por la Cruz del Mérito Naval con distintivo rojo, podrá hacerlo.

Artículo 15. Queñan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Madrid, 20 de Agosto de 1925.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Enrique Martín Alcoba, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vigencia para el actual año económico 1925-26 las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley de 30 de Junio de 1924, en virtud de la prórroga autorizada por el de 1.º de Julio último y a fin de que la obligación impuesta a los Ayuntamientos por el artículo 32 de aquél, en relación con la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, tenga la debida eficacia y su incumplimiento la adecuada sanción mediante los recargos progresivos sobre el importe de la riqueza urbana, en régimen de cupo, que estableció la ley de 29 de Abril de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer continúen en vigor en todos sus términos y partes las reglas establecidas en la Real orden de esta Presidencia del Directorio.

Militar, fecha 22 de Agosto del año anterior, con la correlación de sus fechas acomodadas al actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos operativos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: El Portero tercero, cesante, procedente del Ministerio de la Gobernación (Telégrafos), Marcelo Archavaleta Marín, se le destinó por segunda vez al Ministerio de Fomento y a la Estación Arroquera Delta del Ebro en 23 de Junio último, y al Portero quinto, cesante, José Casto Ponce López, también por segunda vez se le destinó a la Sección agronómica de Murcia en 9 de Julio último. Por no haberse posesionado de sus respectivos destinos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecutar la ley de Bases de Funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

P. D.,  
MUSLIERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento. Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Terminada por la Comisión dictaminadora del proyecto de prolongación del paseo de la Castellana, la misión que le fué encomendada por Real orden de 30 de Octubre de 1924 (GACETA del 31), sin que los Vocales de la misma hayan percibido emolumento alguno, no obstante las numerosas sesiones y los diversos estudios y trabajos que ha exigido el cumplimiento de su cometido y en los que todos los citados señores han evidenciado la mayor asiduidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre, por el celo, inteligencia y desinterés con que han desempeñado el cargo de Vocal de

la Comisión dictaminadora del proyecto de prolongación del paseo de la Castellana, al Excmo. Sr. Conde de la Cimera y Sres. D. Luis Ugarte Sáiz, D. Agustín González Amezuá, D. Pedro Núñez Grandés, don José López Salaberry, D. Narciso Ullastres Coste, D. José Trullás Casá y D. Manuel Cejuela González Orduña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor don Luis Navarro y Alonso de Celada, Vocal del Directorio Militar, Presidente de la Comisión dictaminadora del proyecto de prolongación del paseo de la Castellana.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La nueva Cárcel de Segovia, comenzada a construir en 1891 por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido, cuyas obras, hace tiempo suspendidas, se reanudaron por cuenta del Estado en 4 de Mayo último y han sido concluidas hace poco, ha de inaugurarse el 30 del presente mes.

El proyecto y planos primitivos se hicieron para que el edificio sirviera de Cárcel de partido y correccional. Mas como al tomar el Estado a su cargo la continuación y terminación de las obras suspendidas, el proyecto primitivo se ha modificado en su estructura, dimensiones y consiguiente coste, ampliando considerablemente el edificio, a fin de que sirva para reclusión de mujeres sentenciadas a prisión correccional, el nombre primitivo de cárcel no le corresponde, y procede darle el más apropiado al fin que ha de realizar.

La Administración penitenciaria ha carecido hasta el presente de una Institución moderna donde aplicar el tratamiento debido a las mujeres sentenciadas por delitos menos graves a vida de reclusión por tiempo relativamente corto, y por tal causa las penadas de referencia han sido constreñidas a forzosa convivencia con toda clase de reclusas en la promiscuidad carcelaria. Y como en las Cárcelas el mayor contingente de mujeres le

constituyen las de costumbres relajadas y de vida licenciosa (gubernativas), las sentenciadas por primera vez no podrán sustraerse a la acción de las habituadas a la vida de promiscuidad en la Cárcel, como queda mencionado, y en general se hallaban irremediabilmente perdidas.

A proporcionarle a éstas sano ambiente donde puedan redimirse bajo la acción tutelar de la Administración penitenciaria en la orientación que hoy se sigue, tiende el nuevo edificio, los nuevos medios de que se le dota y el nuevo sistema reformador que se implanta.

En virtud de las consideraciones expuestas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el nuevo edificio penitenciario construído en Segovia para recluir en él a las sentenciadas a prisión correccional, se denomine "Reformatorio de Mujeres de Segovia."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,  
FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Morales Dary, Juez de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes (León), de categoría de entrada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,  
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antonio Ríos Mosquera, Registrador de la Propiedad de Pontevedra, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Ordenes; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y

en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José López Golezueba, Registrador de la Propiedad de Denia, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Medina del Campo; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Marcial Sequeira Martín, Registrador de la Propiedad de Olivenza, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Estepona; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Cesáreo Redondo López, Registrador de la Propiedad de Reinosa, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Burgos; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Vicente Cantos Figueroa, Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía), y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Valencia; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alvaro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Medina del Campo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Lalín, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Luis Blázquez Marcos, Registrador de la Propiedad de Navalmoral de la Mata, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Espinho (Portugal), siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

## GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Murcia, a instancia del Teniente de Infantería (escala de reserva) D. Alfonso Aliaga Rubio, en la actualidad agregado a la Sección de Inútiles de ese Cuerpo, en justificación de su derecho a ingreso en el mismo; y hallándose comprobado que el día 11 de Noviembre de 1924, con ocasión de un combate en la meseta de Iguermán (Melilla), fué herido por bala enemiga en la mano izquierda, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal médico militar de la tercera Región en 22 de Octubre de 1923, por padecer fractura de los metacarpianos izquierdos tercero y cuarto, con cicatriz adherente a los mismos y limitación de los movimientos de la muñeca izquierda,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Teniente, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en los artículos 2.º, 3.º y 7.º del capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 877 (L. número 88) y, en su virtud, resulta como

prendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Pamplona, a instancia del Sargento del Tercio Ernesto Goñi Iraeta, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que en la acción sostenida en Casabona (Melilla) el día 8 de Septiembre de 1921 fué herido por bala enemiga en la región epigástrica, por lo que se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de Ceuta, por padecer eventración de las vísceras abdominales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 17, capítulo 11 del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Salamanca, a instancia del soldado de Infantería Nicolás Martín González, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que perteneciendo al Batallón expedicionario del Regimiento de Toledo número 35, el día 18 de Diciembre de 1922, con ocasión de prestar el servicio de aguada y a su regreso al blokaus Viernes, de Tizzi-Assa (Melilla), fué atacado por contingente enemigo, teniendo

que apresurar la marcha, por lo cual el interesado, que llevaba una cuba de agua a sus espaldas, debido a lo escabroso del terreno cayó a tierra, lesionándose la rodilla izquierda; accidente que si bien en su principio no se le dió importancia, determinó después su ingreso en el Hospital el día 16 de Agosto de 1923, con artritis purulenta de la rodilla antedicha, que más tarde motivó la amputación de la pierna izquierda por el tercio superior del muslo, siendo declarado inútil en 15 de Marzo del año último por el Tribunal Médico militar de Melilla, como consecuencia de la pérdida del miembro inferior izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que la amputación que padece, consecuencia del traumatismo que sufrió al caer, golpeándose la rodilla izquierda estando practicando un servicio de armas al frente del enemigo, es de carácter permanente e irremediable y se halla incluída en el artículo 11 del capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Carboneros del río Nación y demás entidades comerciales que la suscriben, en la que se solicita que se habilite el punto destinado a cargadero de carbón existente entre el pueblo denominado El Castillo y el puente sobre el Nación, en San Esteban de Pravia (Asturias), para el embarque de carbón en régimen de cabotaje:

Resultando que se ha evacuado la información de las Autoridades provinciales preceptuada por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que es totalmente favorable a lo solicitado; y

Considerando que se trata de fa-

vorecer el desarrollo del tráfico local y nacional sin perjuicio para los intereses generales del país, ni los del Tesoro público y con evidente ventaja para los de la región de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación del punto que queda expresado para el embarque de carbón en régimen de cabotaje, cuyas operaciones serán intervenidas por la fuerza del Resguardo que allí presta servicio y por la Aduana de San Esteban de Pravia, y con la condición de que los embarcadores vengán obligados al pago de las dietas reglamentarias que devenguen los funcionarios interventores de los despachos y a facilitar los medios que sean necesarios para practicarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Pastor y Moreno, de Puerto de Santa María (Cádiz), en la que solicita que se habilite aquella Aduana para importar madera en tablas y tablones, flejes de hierro, puntas de París y carbones minerales:

Resultando que funda su petición en que, siendo estas mercancías elementos necesarios para la fabricación de envases de madera para la exportación de vinos del país, de los que es fabricante, se abarataría con ello la producción de estos envases, por la economía en el transporte y otros gastos que se obtendría con la habilitación que pretende:

Resultando que se halla habilitado para estas operaciones el punto denominado Molino Harinero de Jesús María y José, en la demarcación de la Aduana, y sin embargo no lo está ésta:

Resultando que los informes reglamentarios evacuados al efecto son totalmente favorables a la petición; y

Considerando que en tales circunstancias debe ser estimada la petición, porque la habilitación de referencia ha de facilitar el desarrollo industrial y la exportación de vinos de la región, sin que pueda ello ofrecer perjuicio para el Tesoro ni para los intereses generales del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación de la Aduana del Puerto de Santa María para

la importación de madera en tablas y tablones, flejes de hierro, puntas de París y carbones minerales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Herrero Marsell, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, con destino, por traslado, en la provincia de Almería, en solicitud de prórroga en el plazo posesorio que finalizó el día 19 del corriente mes, por encontrarse enfermo, como acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el apartado cuarto de la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario primera prórroga de un mes en el plazo posesorio, con abono de sueldo entero y a partir del día 19 del corriente mes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

**CORRAL**

Señor Subjefe del Servicio del Catastro de urbana.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Málaga, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Enrique Amat Casado, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

P. D.,

El Director general,

**PEDRO BAZAN**

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general de Comunicaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al Portero cuarto de Telégrafos D. José Gil y Blasco, con destino en Segorbe (Valencia) un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, autorizándole para disfrutarla en Manzanera (Teruel); dicha licencia empezará a contarse desde la fecha en que le sea comunicada al interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Comunicaciones. Señores Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Telégrafos, José Martínez Armenteros, con destino en Jaén, un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, y considerará como primera prórroga, toda vez que disfrutó un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, como prórroga de plazo posesorio desde 29 de Junio a 29 de Julio último. La licencia que ahora se le concede deberá considerarse que empieza a disfrutarla desde la fecha en que le sea comunicada, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Comuni-

caciones. Señores Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Jaén.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Determinado por Real orden de 2 de Febrero de 1925 el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña Ascensión Lucio Fernández, en la que se declara a dicha señora con derecho a tomar parte en el concurso por cuarto turno convocado por orden de esa Dirección general de 23 de Mayo de 1923:

Vista la relación de destinos solicitados por la señora Lucio Fernández en 9 de Junio de 1923, entre los que figura la Regencia de la Escuela práctica de La Laguna (Canarias); y

Visto el parte telegráfico de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, en que comunica encontrarse vacante la citada plaza de Regente de la Escuela práctica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Ascensión Lucio Fernández, en cumplimiento de la sentencia antes mencionada, Regente de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), de cuyo cargo deberá posesionarse en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

**LEANIZ**

Señores Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Administrativo-Calculador D. José Vidal Doggio; debiendo hacer

usa de la misma en Otero de Herreiros, de la provincia de Segovia, y entendiéndose su principio desde el día 21 de Agosto corriente, siguiente al en que termina el permiso de un mes que se le concedió en virtud de la Real orden de 11 de Julio anterior de la Presidencia del Directorio Militar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Administrativo-Calculador D. Julián Maillo Pérez; debiendo hacer uso de la misma en Casaseca de las Ghanas, de la provincia de Zamora, y entendiéndose su principio desde el día 27 de Agosto corriente, siguiente al en que termina el permiso de un mes que se le concedió en virtud de la Real orden de 11 de Julio anterior de la Presidencia del Directorio Militar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy el Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, D. Ceferino Palencia y Alvarez, la edad reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlo jubilado con el haber que por clasificación le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Ingeniero jefe de la primera División de ferrocarriles remite a este Ministerio el Oficial primero de Administración civil, afecto a la misma, don Justo Hernando Ramos, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
VIVES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por el Ingeniero industrial D. Rafael Sánchez de León Monforte, Verificador de Líquidos de la provincia de Valencia, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, 31 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de 12 de Diciembre último, ha tenido a bien conceder a don Rafael Sánchez de León Monforte la licencia indicada.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNÓS

Señor Jefe superior de Industria.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de los Sres. J. Santamaría y Compañía, de Jerez de la Frontera, contra el acuerdo denegando el registro de la marca núm. 43.755:

Resultando que en 13 de Enero de 1923 solicitó D. Agustín Ungría, en la representación que ostenta, el registro de una marca denominada "Pemartín", para distinguir vinos, e iniciada la tramitación del expediente quedó éste en suspenso, dándose al solicitante un plazo de quince días para que subsanase el defecto de no concordar el nombre del peticionario con el de "Pemartín", que constituye la marca de referencia, contestando el Sr. Ungría a esta objeción que la marca está solicitada como derivación de las números 20.046 y 20.046 bis, que fueron propiedad de la Casa Pemartín, y a su debido tiempo transferidas a sus representantes, los Sres. J. Santamaría y Compañía:

Resultando que por acuerdo de 3 de Diciembre de 1924 volvió de nuevo a suspenderse la tramitación del expediente para que el interesado diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley, porque en el examen de álbumes aparecía que la marca solicitada guardaba parecido con la número 10.974, de la que son poseedores los Sres. Sardanman Bulik y Compañía:

Resultando que el Sr. Ungría contestó dentro del plazo legal, alegando las razones que estimó pertinentes en defensa de su derecho, y que por acuerdo de 10 de Enero último se denegó el registro de la marca solicitada, fundamentándose tal acuerdo en que el haber adquirido por transferencia las marcas números 20.046 y 20.046 bis "J. P. Pemartín" y "José Pemartín" sólo da derecho a los Sres. J. Santamaría y Compañía a usarlas en esta forma, pero sin que puedan hacer derivación de ellas, ya que derivación de un nombre y apellido sólo puede hacerla el que los lleva como patronímico:

Resultando que contra el anterior acuerdo ha interpuesto D. Agustín Ungría recurso de revisión, con la súplica de que, revotándose dicho acuerdo, le sea concedida la marca solicitada, a la que cree tener derecho, por las razones que ha venido invocando durante el curso del expediente:

Considerando que de los hechos recogidos en los anteriores resultandos se advierte que los señores J. Santamaría y Compañía, Soteras en comandita, domiciliada en Jerez de la Frontera, adquirieron de la razón social José Pemartín y Compañía, también domiciliada en Jerez de la Frontera, las marcas núme-

ros 20.046 y 20.046 bis, que consisten en las denominaciones "J. P. Pamarín" y "José Pamarín", para distinguir vinos, y por ello se creó autorizada a obtener un nuevo registro a su favor, como derivación de los anteriores, de la palabra apellido "Pamarín", cuyo registro les fué denegado a los Sres. J. Santamaría y Compañía por acuerdo de 10 de Enero último:

Considerando que en dicho acuerdo no se ha cometido error alguno, pues por él no se lesionan en lo más mínimo los derechos adquiridos, en virtud de transferencia, por la Sociedad recurrente, a los cuales no puede alcanzar el hacer modificaciones, motivo de nuevas marcas, a base de un apellido, que además de no ser el suyo, puede irrogar perjuicios a otras personas del mismo apellido, y desde luego los irrogaría a los Sres. Sandeman Buik, actualmente en posesión de la marca 10.974, hoy renovada, donde figura la palabra "Pamarín":

Considerando que la tramitación del expediente, motivo del acuerdo recurrido, se halla conforme a los preceptos reglamentarios y el acuerdo de suspensión fecha 3 de Diciembre de 1924 se fundó en el artículo 83 de la Ley, concediendo quince días de plazo a la Sociedad interesada para que retirase la petición, la modificase o presentase documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario que se lleve a cabo el registro, extremo que en ninguno de sus casos ha llevado a cabo la Sociedad interesada:

Considerando que, por cuanto queda dicho, el caso del recurso no se halla comprendido como admisible en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso presentado por D. Agustín Ungría, en nombre de los Sres. J. Santamaría y Compañía, fecha 24 de Marzo de 1925, contra el acuerdo de 10 de Enero anterior, por el que se denegó el registro de la marca Pamarín a la Sociedad recurrente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Juan García Coca, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Ramón María Puigmartí, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 44.681:

Resultando que con fecha 3 de Enero de 1922 fué solicitado por don Juan García Coca, en la representación que ostenta, el registro de una marca de fábrica y comercio para distinguir aparatos extintores de incendios de todas clases, con la denominación de "Minimax", Central Española, a la que correspondió el número 44.681:

Resultando que publicada la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, se opuso a su concesión la Sociedad "Minimax Limited", domiciliada en Feltham (Gran Bretaña), manifestando que es poseedora de la marca 10.418, registrada con la denominación "Minimax" para distinguir los mismos productos que comprende la marca solicitada, no siendo ésta, por tanto, susceptible de ser concedida, dada la semejanza que entre ambas existiría:

Resultando que dejada en suspenso la resolución del expediente, se comunicó al peticionario la anterior oposición, para que en el plazo de quince días diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Ramo, y el interesado, dentro de dicho plazo, contestó manifestando que desde Abril de 1908 viene usando el nombre comercial número 3.838, consistente en la denominación "Minimax Central Española", que distingue su establecimiento, dedicando a la venta de aparatos extintores de incendios; siendo, además, original la etiqueta que solicita como marca, por lo que, a su juicio, el hallarse en ella la palabra "Minimax" no puede ser motivo suficiente para que se produzca confusión en el mercado:

Resultando que en 14 de Mayo de 1924 se acordó denegar la marca solicitada por la representación del señor Puigmartí, fundamentando tal resolución en hallarse comprendido el distintivo en el apartado e) del artículo 28 de la ley y estar registrada la palabra "Minimax" a favor del concesionario de la marca número 10.418:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto D. Juan García Coca, en la representación que ostenta, recurso de revisión, que funda en el error de no haberse tenido en cuenta que es poseedor del nombre comercial número 3.838 y que la marca número 10.418 que se opone está cada-

cada de derecho por no haber sido renovada:

Considerando que la marca 10.418 que se opone a la solicitada por el recurrente, se encuentra en todo su vigor legal, ya que, según aparece del expediente, dicha marca, concedida en 1904 a la razón social Graaf & Co G. m. b. H., se transfirió en 1914 a la entidad "Minimax Consolidated Limited", y en 1921 a su actual poseedora la Sociedad "Minimax Limited", la cual, en Abril de 1924, es decir, antes de transcurrir el plazo de los veinte años, solicitó la renovación, que por existir un acuerdo de suspensión para comprobar determinados extremos no le fué concedida hasta Mayo del corriente año:

Considerando que por lo expuesto anteriormente se evidencia que la representación del Sr. Puigmartí no está en lo cierto al afirmar en su recurso que la marca 10.418 ha quedado caducada de derecho por falta de renovación, pues lo mismo en la actualidad que cuando el Sr. García Coca en la representación que ostenta, solicitó en 1922 la inscripción denegada, dicha marca estaba en todo su vigor legal:

Considerando que no puede darse valor alguno a la alegación que hace el recurrente de ser propietario del nombre comercial número 3.838, consistente en la misma denominación "Minimax Central Española", con que pretendía inscribir la marca que le ha sido denegada, porque el tener registrado a su favor dicho nombre comercial no le da derecho para usarlo como marca, cuando existe, como en el caso actual, una anteriormente registrada, que por su parecido se opone a la concesión, y cuando, por otra parte, y como no ignorará el recurrente, son completamente distintos el alcance y finalidad del nombre comercial y de la marca:

Considerando que, según el artículo 14 del Reglamento, el recurso de revisión no puede ser aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas fundadas en la semejanza con otras registradas anteriormente, siempre que se hubieren cumplido los requisitos de fondo y forma; y en el presente caso se han cumplido dichos requisitos y el fundamento de la resolución recurrida es el parecido con marca registrada con anterioridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto a nombre de D. Ramón María Puigmartí contra el acuerdo denegando la concesión de la marca número 44.681.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Cascales, vecino de Abanilla (Murcia), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 19 de Mayo próximo pasado:

Resultando que con fecha 7 de Octubre de 1922 se concedió por el Pósito de Abanilla un préstamo de 650 pesetas a D. Julián Nicolás Expósito, figurando como fiador solidario D. Pedro Lozano Ramírez, y llegada la época del vencimiento del préstamo y no satisfecho éste, se siguió contra el deudor el oportuno procedimiento de apremio, del que resultó que dicho señor había marchado a la República Francesa, ignorándose su domicilio, por lo que, en su vista, se continuó el procedimiento contra D. Pedro Lozano, que aparecía como fiador, llegándose a declarar su insolvencia:

Resultando que por acuerdo de 15 de Septiembre de 1924 la Sección provincial de Pósitos declaró la responsabilidad subsidiaria de los Concejales que concedieron el préstamo de referencia, y contra este acuerdo recurrieron los interesados ante la propia Sección, en solicitud de que se ampliase el expediente de ejecución, con el fin de que pudieran señalar bienes del fiador, señor Lozano Ramírez, en que poderse hacer efectivo el descubierto:

Resultando que ampliado el expediente ejecutivo, se personaron los declarados responsables subsidiarios, alegando las razones que creyeron pertinentes, y la Sección, estimando que durante el plazo concedido a los interesados éstos no habían aportado dato alguno que sirviera de base para embargar bienes de los deudores directos, confirmó la declaración de insolvencia de éstos y la responsabilidad subsidiaria decretada:

Resultando que contra este acuerdo se alzó ante la Inspección general D. José Cascales y demás responsables subsidiarios, solicitando la nulidad de todo lo actuado e insistiendo en sus manifestaciones de que existían medios de cobrar el descubierto con bienes y efectos del fiador Sr. Lozano Ramírez; y la Inspección general de

Pósitos, por acuerdo de 19 de Mayo último, desestimó la instancia, confirmando la providencia de la Sección provincial, por estimar que, no obstante haberse ampliado el expediente, el Sr. Cascales no aportó dato alguno que sirviera de base para encontrar los bienes propiedad del deudor y fiador en que trabar el embargo para hacer efectivo el descubierto:

Resultando que contra el anterior acuerdo de la Inspección general ha interpuesto D. José Cascales recurso de alzada ante este Ministerio, insistiendo nuevamente en sus alegaciones de que el deudor y fiador del préstamo tienen bienes suficientes para el reintegro del descubierto:

Considerando que no pueden ser tomadas en consideración las manifestaciones que en su escrito hace el interesado de que cuando se amplió el expediente para dar vista de él a los Concejales declarados responsables subsidiarios adujo y señaló concretamente bienes del deudor y fiador en que trabar embargo, sin que el Agente ejecutivo hiciera constar tal aportación de prueba, porque examinado el expediente parece en él una diligencia firmada por el propio Sr. Cascales en la que, en definitiva, ni se presentaron pruebas legales ni se señalaron en concreto bienes que poder embargar, limitándose los concurrentes a aquel acto a hacer consideraciones de índole general que no pudieron servir de base para que el Agente ejecutivo pudiera legalmente proceder a la traba de bienes:

Considerando que concretado el recurso a rechazar la declaración de insolvencia del deudor y fiador del préstamo y visto, por lo expuesto anteriormente, que las manifestaciones del recurrente, sin aportación de pruebas, no tienen fuerza bastante para desvirtuar tal declaración, que está hecha siguiendo la tramitación reglamentaria:

Considerando que el interesado puede, si lo estima conveniente, acudir a los Tribunales ordinarios para ejercitar la acción que considere oportuna contra el Sr. Lozano Ramírez, sin que para ello necesite de este Ministerio la autorización que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. José Cascales contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 19 de Mayo úl-

timo, quedando éste firme y subsistente en todas sus partes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Antonio Picó, de cuarenta años de edad, soltero, labrador, ocurrido en Almeida, término municipal de Quivicán, el día 9 de Abril del presente año, y remite copia de un edicto de la *Gaceta Oficial* de aquella República llamando a los herederos del finado para que se presenten a reclamar la sucesión correspondiente dentro del término de treinta días, a contar del 17 de Junio último.

Madrid, 28 de Agosto de 1925.—  
El Subsecretario interino, Servando Crespo.

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Fidel Azurza, en nombre de doña Ana Circunegui, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tolosa a inscribir una escritura de operaciones particionales de herencia, pendiente en este Centro, por apelación del recurrente:

Resultando: a) que D. Juan Angel Garmendia Zugasti falleció en Asteasu, bajo testamento abierto otorgado en 23 de Marzo de 1921, ante el Notario de Villabona D. Mariano Permisán. b) que el testador, después de mandar pequeños legados para dos de sus hijos, dispuso del resto del tercio de libre disposición en favor de su esposa, doña Ana Circunegui Galarraga, y en la cláusula 7.ª mejoró en un tercio a su hijo D. José Miguel Garmendia Circunegui, estableciendo para la efectividad de esta mejora una condición tan significativa como la de que dicho hijo se encargue del caserío cuya la-

branza y dirección debe continuar sin salir definitivamente de él; consignándose que, de no cumplirse esta condición, se entenderá no hecha la mejora, y llegado este caso, mejora a su referido hijo solamente en la cantidad de 1.500 pesetas en metálico; e), que en la cláusula 8.ª instituyó herederos en el remanente a sus siete hijos: don José Miguel, doña Josefa Ignacia, doña Josefa, D. Manuel, doña María Juana, doña Teodora y doña Manuela Garmendia Cincunegui, y en la 9.ª nombró albacea, con el carácter de Contador-partidor, a D. Lorenzo Azpiazu Sorveluz, párroco de Asteasu, a quien facultó para practicar las operaciones particionales que se detallan, para incautarse de sus bienes levantar depósitos, cobrar créditos, cancelar hipotecas y representar la testamentaria, prorrogándole por cuatro años el plazo legal; d), que en 26 de Diciembre de 1924 el Comisario D. Lorenzo Azpiazu, en el correspondiente cuaderno practicó las operaciones particionales de la herencia, precediendo la necesaria operación de liquidar la sociedad conyugal, no apareciendo en el inventario otros bienes registrables que un crédito hipotecario de 6.203 pesetas, una finca compuesta de varios pertenecidos o terrenos, inscrita en el Registro a favor del causante, cuyo valor es de 14.673,90 pesetas, y dos terrenos sueltos de poca importancia, uno de valor de 419,76 pesetas y otro de 2.540,21 pesetas; e), que el Contador D. Lorenzo Azpiazu, en el supuesto quinto del cuaderno particional, hace constar que el causante se llamaba Juan Angel Garmendia Zubasti, pues así se le llama en la certificación de defunción, en el testamento y en la certificación del Registro general de actos de última voluntad; pero que por una confusión de nombre, que al oído suena en forma parecida, se le llama en la escritura de capitulaciones matrimoniales Juan Miguel Garmendia Zugasti, y así constará seguramente en el Registro de la Propiedad; f), que, por tanto, se creía en el deber de hacer la declaración de que el Juan Miguel Garmendia Zugasti de las capitulaciones matrimoniales y el Juan Angel Garmendia Zubasti causante es la misma persona; g), que en el supuesto 6.º se manifiesta por el Comisario que el causante, al mejorar en un tercio de sus bienes a su hijo José Miguel, le impuso la condición de vivir en el caserío, encargándose de la dirección y labranza de él, y esta condición impuesta a la mejora es consecuencia de la costumbre que en la mayor parte de los caseríos se sigue, y como el heredero José Miguel era indudablemente por sus aptitudes el hijo señalado por el padre para continuar al frente del caserío, era ésta la razón de la mejora, claramente evidenciada en la condición testamentaria, condición que resulta fielmente cumplida en consonancia con lo que el artículo 795 del Código civil establece, porque el mencionado José Miguel, desde el fallecimiento del causante, se puso al frente del caserío "Sarebe", en el que viven, y en él

continúa al frente de su labranza, teniendo, por tanto, evidente derecho a la mejora que el causante dispuso a su favor; h), que en el supuesto 7.º, en el que el contador explica la forma en que ha procedido a la adjudicación, señala de modo muy expresivo que la adjudicación la efectuó en la forma que aparece fundado exclusivamente en los propósitos que el causante abrigaba de que su hijo José Miguel siguiera en el caserío continuando la labranza, y manifestando a continuación dicho contador en frases llenas de convenimiento que "hubiera sido una inconsecuencia de la contaduría y separarse abiertamente de la intención del causante, revelada por las cláusulas de su testamento, no hacer la adjudicación en forma de poner al citado heredero José Miguel en las condiciones necesarias para seguir la labranza y dirección de su hacienda"; i), que como consecuencia de esa explicación arrancada de la más absoluta persuasión del contador de que en esta labranza y dirección de su hacienda; forma cumplía estrictamente la voluntad del *deujus* y, por tanto, con su deber, adjudicó la finca mayor, una mitad indivisa a la legataria, viuda del causante, y otra mitad de la misma al heredero mejorado D. José Miguel, y por las razones que también expuso en el supuesto citado adjudicó los dos terrenos sueltos, que son dos fincas pequeñas, y el crédito hipotecario al citado D. José Miguel; disponiendo que a los restantes herederos se pagara su participación en metálico, la cual debería ser abonada por el mismo don José Miguel, en atención a las consideraciones de estar ausente uno de los herederos en ignorado paradero, por vivir otro en distinto pueblo, y los restantes por tener orientaciones distintas de la labranza y hallarse dispuestos a salir del caserío, todo unido a que sus participaciones en la herencia no permiten una equitativa distribución de los bienes entre ellos y, además, por evitar excesivas fracciones indivisas; j), que todos los interesados en esta herencia son mayores de edad, pero uno de ellos, D. Manuel Garmendia Cincunegui, se halla ausente en ignorado paradero; k), que la partición, aunque la desarrolló el Contador inspirándose sólo en el fiel cumplimiento de la voluntad del causante, esto no fué obstáculo para que el propio Comisario diera cuenta de su trabajo a la viuda y a los demás herederos presentes, es decir, a todos los interesados menos uno, que está ausente; y todos mostraron su conformidad con las operaciones, por entender que habían sido practicadas con arreglo al pensamiento del testador; conformidad que exteriorizaron en forma gráfica suscribiendo con el Contador el cuaderno particional, en cuyo pie aparecen las firmas, entre las cuales está la de Pedro Usandizaga, que no tiene más intervención que la de ser marido de una de las interesadas; todos los demás son solteros, según se observa en las respectivas hijuelas; l), que en la copia del acta de protocolización de las operaciones particionales aparecen testimoniados la certificación de defunción del causante, la del Registro de últimas voluntades

y la primera copia del testamento; ll), que según manifiesta el recurrente en su escrito, por escritura pública otorgada ante el Notario de Villabona el 27 de Diciembre último, la viuda doña Ana Cincunegui renunció al usufructo viudal que le correspondía; y m), que firmadas las operaciones particionales por todos los interesados presentes, en atención a que faltaba uno y que se encontraba ausente en ignorado paradero y sin medio hábil para recabar un poder que hubiera sido hacedero si se supiera su domicilio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, se presentaron las operaciones a la aprobación judicial, en cuyas actuaciones, después de transcurrir el plazo que la ley Procesal establece, de publicar los edictos en el *Boletín Oficial*, de citarse al Fiscal e interesados sin haberse opuesto, el Juzgado de primera instancia de Tolosa, en auto de 16 de Enero último, las aprobó, mandando protocolizarlas en la Notaría de Villabona, como así se efectuó, mediante acta de 25 de Enero:

Resultando que según manifiesta el recurrente en su escrito, expedida copia del referido documento y presentada en el Registro de la Propiedad de Tolosa, en solicitud de inscripción, acompañado del testimonio del auto de aprobación judicial y de la escritura de renuncia de usufructo viudal, el Registrador manifestó impedirlo tres defectos: 1.º, que las fincas aparecían inscritas a favor de Juan Miguel Garmendia Zugasti, y el causante de la herencia resultaba llamarse Juan Angel Garmendia Zubasti; 2.º, que las firmas del Contador e interesados estampadas al pie del cuaderno particional no estaban legitimadas, y 3.º, que el comisario no tenía facultades para adjudicar a unos herederos los bienes con obligación de que abonaran a los demás el importe de sus participaciones en metálico; y para allanar en cuanto fuera posible los obstáculos que se oponían a la inscripción se incoó un expediente de información *ad perpetuam*, y por auto en él recaído, dictado por el mismo Juzgado de Tolosa en 18 de Febrero último, se declaró que el Juan Miguel Garmendia Zugasti, del Registro, y el Juan Angel Garmendia y Zubasti, causante, eran la misma persona; y siguiendo la misma norma de subsanación con el otro motivo, el Notario de Villabona expidió testimonio de legitimidad de las firmas de los interesados, estampadas al pie de las operaciones, toda vez que ante él fueron suscritas:

Resultando que con el testimonio del auto recaído en el expediente de información *ad perpetuam* y con el de legitimidad de firmas, fué presentado de nuevo en el Registro el documento de las operaciones particionales de los bienes de D. Juan Angel Garmendia, en el que se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título por observarse el defecto de no tener facultades el Contador D. Lorenzo Azpiazu Sorveluz para adjudicar a unos herederos los bienes con la obligación de satisfacer en metálico su legítima al heredero

D. Manuel Garmendía Ciruñegui, sin que éste haya presentado su consentimiento por ser acto de enajenación, pues el Contador sólo está facultado para hacer la simple partición, y lo siendo subsanable dicho defecto no es admisible la anotación preventiva. Del exceso de cabidas de la medición pericial de algunos terrenos no se ha solicitado inscripción:

Resultando que D. Fidel Abarzuza Aramburu, en representación de doña Ana Ciruñegui Galarra, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: que es cierto que en muchos casos el acto del comisario adjudicando a un heredero los bienes de la herencia con obligación de anotar a los demás sus participaciones en metálico, constituye acto de enajenación que escapa a las facultades particioneras del mismo comisario; y así lo ha declarado este Centro en la Resolución de 10 de Enero de 1903; pero el que haya casos en que tal cosa suceda, no autoriza a aceptarlo así como dogma jurídico, pues hay casos en que la adjudicación hecha en esa forma constituye materia particional; que es también muy evidente que los contadores deben desarrollar su partición siguiendo la norma del artículo 1.061 del Código civil, en cuanto sea factible, dadas las circunstancias y modalidades que intervengan en ella y el número de los partícipes, porque como tiene resuelto el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de Junio de 1902, el artículo 1.061 citado tiene un carácter más bien facultativo que imperativo; que cuando el contador se encuentra con que no tiene medio hábil de hacer lotes ni particiones indivisas, porque de un lado está la voluntad bien comprendida del testador, y de otra la imposibilidad de desmembrar los bienes, por ser muy grandes las diferencias entre los partícipes, el contador entonces, sin perder de vista la orientación que el artículo 1.061 le aconseja, distribuye, como se ha hecho en el caso del recurso, la finca en forma indivisa entre los dos mayores partícipes de la herencia, e impone a uno de ellos la obligación de abonar en metálico el importe de sus liquidaciones a los partícipes más pequeños; que ya el referido Tribunal, en Sentencia de 4 de Julio de 1895, con ocasión de haber adjudicado el albacea a un interesado en una herencia una casa con una fábrica de cervezas y a los demás cantidades en metálico, declaró que los testamentarios no se excedieran en su función ni se infringió el repetido artículo 1.061, porque la posible igualdad en la partición aconsejaba en aquel caso adjudicar a uno solo la finca; que la voluntad del *de cuius* es la norma invariable a la que debe sujetarse el albacea contador, porque el testamento es la ley de la sucesión, y este principio indiscutible es la razón que ha tenido el contador de la herencia para hacer las adjudicaciones en la forma que lo ha hecho; que la doctrina de la Sentencia de 5 de Diciembre de 1921 es la más clara visión de las facultades de los albaceas contadores; que el testador nombra albacea-contador a persona de su confianza, para que ésta, una vez estudiado y convencido del pensamiento que el

testador imprimió en su disposición, desarrolle la participación con arreglo a las normas por el causante establecidas, siendo éste el espíritu del artículo 1.067 del Código civil; que por eso este Centro ha formado un cuerpo de Jurisprudencia declarando que las particiones hechas por los contadores partidarios crean un estado de derecho inmutable, nacido del cumplimiento de la voluntad del testador, y no pueden ser rechazadas por los Registradores, so pretexto de posibles extralimitaciones, mientras no se declare judicialmente su ineficacia, según puede verse, entre otras, en las Resoluciones de 12 de Diciembre de 1912, 29 de Abril de 1913 y 29 de Mayo de 1917; que aun leyendo con escaso detenimiento la condición que impuso el causante a la mejora que hizo a su hijo José Miguel en la cláusula 7.ª del testamento, ello da la clave de todo, porque revela sin ninguna duda la voluntad del testador, que es que el casero, el patrimonio, pasara a manos de su mencionado hijo, para que fuera su continuador, sin divisiones ni fraccionamientos que quebrantaran en lo futuro el todo orgánico del casorio, debiendo permanecer inelucte y pasar al heredero mejorado, pues precisamente esta fué la idea de la mejora, según se deduce de la segunda parte del párrafo transcrito en la letra b) del primer resultando; que este es el no forzado que dejó trazado el testador para el desarrollo de las adjudicaciones, que en Guipúzcoa se repite invariablemente en todos los casos de sucesión al fallar el cabeza de familia, como pueden responder de ello los protocolos de los Notarios de la región, como los libros de los Registros de la Propiedad en las que hasta ahora, y por lo que hace al distrito, apercibidos los titulares que se han sucedido de la constitución de la familia rural guipuzcoana, no han puesto jamás dificultades para el ingreso en el Registro de particiones realizadas en idéntica forma; que no considera ni cree que el Registrador haya pensado que la contaduría verifique la interpretación de una cláusula dudosa mas bien que el cumplimiento de una cláusula clara; pero aunque así fuera, la Resolución de esta Dirección de 9 de Marzo de 1921, declara, que practicada una partición con arreglo a la interpretación dada al testamento por albaceas facultadas por el causante y aprobadas por los interesados, crean un estado de derecho que debe subsistir mientras no sean rescindidas por los Tribunales; que la facultad de inquirir el sentido de las cláusulas testamentarias es implícito al cargo de albacea, tan inherente a las funciones de vigilar la ejecución del testamento, que se comprende esta vigilancia sin aquella facultad; que este Centro, en la Resolución de 4 de Diciembre de 1906, resolvió un caso de esta índole; que basta darse cuenta de que la facultad, más bien deber, que el artículo 902 del Código civil impone a los albaceas de vigilar sobre la ejecución de todo lo ordenado en el testamento, para comprender la imposibilidad de dicha inspección o vigilancia, sin antes saber cuál era el propósito expresado p

querido expresar por él en las cláusulas testamentarias; que podrá argüirse que la labor de interpretar las cláusulas testamentarias es función de los Tribunales de Justicia, lo cual será cierto cuando existe discordia entre los interesados, pero no habiéndola, no hay contención, y por tanto no es posible que los Tribunales intervengan, porque la justicia ante todo es rogada, y si nadie acude en su demanda no hay medio hábil de que preste su función altísima; que todos los actos del albacea contador Sr. Azpiazu en el desarrollo de las operaciones se han encaminado exclusivamente a cumplir los mandatos del testador, y con arreglo a ellos hacer cesar simplemente la indivisión creada hasta el momento entre los herederos, y todo lo que tenga por objeto o finalidad inmediata y directa hacer cesar la indivisión creada por la pluralidad de herederos, no debe darle vueltas el Registrador, es acto de partición, pues lo dice la resolución de 10 de Enero de 1919 en forma negativa al principio del segundo considerando; que las operaciones particionales, después de aprobadas y firmadas por los interesados, en vista de que faltó la firma de un ausente cuyo paradero se ignora, y a fin de evitar escrúpulos al Registrador y en cumplimiento del artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, se sometieron a la aprobación judicial, y no pareciéndole bastante al Registrador, es indudable que querría que se hubiera ido al juicio de testamentaria, lo que pensar así vale tanto como confundir dicho juicio con la aprobación judicial de operaciones extrajudiciales; que el juicio de testamentaria es para el caso de que uno o varios interesados en una herencia no estén conformes sobre el modo de hacer la partición, y la simple aprobación judicial de operaciones extrajudiciales es para cuando, estando conformes, haya algún menor o ausente en paradero ignorado que no pueda prestar su conformidad, y así lo dice terminantemente el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no comprende cómo el Registrador no lo ha tenido en cuenta; que bien expresamente determina la Resolución de 24 de Diciembre de 1900 cuando se debe acudir a la aprobación judicial y cuando al juicio de testamentaria; que por de contado sabe que la aprobación judicial no tiene la virtualidad de corregir los vicios y subsanar los defectos que las operaciones contengan, pero no ignora, como no lo ignora el Registrador, que la expresada aprobación judicial sirve, cuando menos, para suplir una conformidad que no puede ser prestada por las condiciones de ausencia o menor eod en las que un interesado se encuentre; y si dice que esto no lo ignora el Registrador, porque sospechar lo contrario sería ofenderle, ya que en el constante ejercicio de su profesión habrá tropezado seguramente con la Resolución de 24 de Junio de 1897, en la que se declara que la circunstancia de la aprobación judicial se halla equiparada por el artículo 1.083 de la ley de Enjuiciamiento civil, la conformidad manifestada expresamente del interesado con las nombradas operaciones; que si al Registrador le ha pa-

recido esa resolución no muy reciente, le citará otra, la de 13 de Diciembre de 1905, en la que se hace declaración análoga; que lo mismo que ésta y tan terminante es la de 26 de Mayo de 1899; que si el Registrador pretende que se practique, además de lo dicho, el expediente de ausencia con la perezosa actividad que la ley le atribuye, gastándose en él más que el importe de la adjudicación del ausente, sería llevar la labor negativa a las últimas consecuencias por el perjuicio evidente que con ello se produciría; que si es que no está bien representado el ausente por el Ministerio fiscal en el expediente de aprobación judicial, basta para declinar esa errónea creencia, si el Registrador la padeciera, que pasar la vista por la Resolución de 7 de Mayo de 1907, declaratoria de que está bien representado en las particiones por el Ministerio fiscal el heredero ausente cuya representación y defensa no se ha confiado a determinada persona; que no comprende la actitud del Registrador hoy que las corrientes coinciden en dar facilidades a los propietarios para la inscripción en el Registro, y si esta oficina ha de ser lo que la ley quiso que fuera, hoy que se trata de llevar al Registro la pequeña propiedad, que está la mayor parte fuera, y que se está en el deseo de que toda la propiedad, a ser posible, quede inscrita, así como se está elaborando el proyecto de ley Catastral, teniendo como punto de mira el fácil acceso al Registro, extraña el contrasentido de ver que el Registrador de Tolosa, con un criterio completamente negativo, trate de alejar del Registro a propietarios que de buena fe acuden a él en demanda de inscripción; y que esa labor de examinar los títulos, no para ver de encontrar el medio de admitirlos sin perjuicio para nadie, que es labor afirmativa, sino para rebusear qué faltas hay, sin tener en cuenta la modalidad y costumbres de la propiedad familiar en la provincia guipuzcoana, para rechazarlos, que es labor negativa, es criterio que no puede subsistir ni perdurar por inadaptable a las aspiraciones de la sociedad moderna con relación al derecho inmobiliario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación; que por el recurrente se tratan en su escrito asuntos completamente ajenos al recurso, a pesar de la prohibición terminante del artículo 124 del Reglamento de la ley Hipotecaria, con supuestas contestaciones absurdas, que pone en boca del que informa para facilitar su argumentación, entablando consigo mismo diálogos no admisibles ni por su forma ni por su fondo, y destacándose en el escrito deseo de molestar al Registrador por los términos que emplea en la argumentación, sin que pueda sospechar a qué abedece, pues siempre le guardó las consideraciones debidas; que cuando firmó el asiento de presentación y se presentaron los documentos por el Procurador D. Fidel Azurza, le manifestó el único defecto que tenía el título, rogándole pusiera la nota correspondiente, como así lo hizo no habiendo sabido más de los documentos, sin que hu-

ciera dicho que tenían que subsanar los otros dos defectos, por la sencilla razón de acompañarse también el testimonio de información *ad perpetuum* y el de legitimación de firmas, que indudablemente creyó la parte contraria que era necesario cuando los acompañó al testimonio de hijuela, sin indicación de nadie, al menos del que informa, de manera que todo lo que se dice en el escrito en cuanto a este extremo es inexacto; que la parte contraria habla de la unidad del caserío de Guipúzcoa, dedicándole toda clase de alabanzas y de que desmerece en la división para la explotación agrícola, porque constituye una labranza, y trata de demostrar que el que informa va contra la unidad de dicho caserío, que no se adapta a las costumbres del país, y que con ello origina perjuicios incalculables a las partes, constituyendo esto un falseamiento completo del objeto del recurso, porque en el testimonio de hijuela presentado no existe ningún caserío, ni labranza, ni cosa que se le parezca que pueda reunir las condiciones del artículo 8.º de la ley Hipotecaria para constituir una explotación agrícola; que la testamentaria comprende once terrenos, descritos con el número 11, inscritos en el Registro con anterioridad como una sola finca, contra lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria; otro señalado con el número 12 de la hijuela y otro con el número 13, inscritos separadamente como fincas independientes, y por último, un crédito hipotecario de 6.200 pesetas, con lo cual se demuestra patente la no existencia de explotación agrícola; que el Contador adjudicó a la viuda doña Ana Circunegui la mitad indivisa de los once terrenos descritos bajo el número 11 de la hijuela, y al heredero D. José Miguel Garmendía la otra mitad de dichos terrenos, así como las fincas inventariadas con los números 12 y 13 y el crédito hipotecario, con la obligación de satisfacer en metálico su legítima al heredero D. Manuel Garmendía, que importa 1.231.329 pesetas; que el causante en su testamento nombró Contador a D. Lorenzo Aspiazu, con la simple facultad de hacer la partición, no concediéndole, por tanto, las facultades extraordinarias de que habla el recurrente; que el expresado Contador no se ha sujetado a la facultad de hacer la simple partición por infringir el artículo 1.061 del Código civil, en virtud de no haber guardado la posible igualdad adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, puesto que se da el caso de que el terreno señalado con el número 12, que es finca independiente, vale 440,76 pesetas, que pudo muy bien haberse adjudicado al heredero D. Manuel Garmendía; que no es de aplicación, por tanto, el artículo 1.062 del Código civil, porque existen fincas independientes que pueden adjudicarse; que este Centro interpreta muy acertadamente la facultad del Contador con arreglo al artículo 1.057 de dicho Código, en la Resolución de 10 de Enero de 1903,

en la que se dice terminantemente que la adjudicación a unos herederos de todos los bienes que constituyen la herencia, imponiéndoles la obligación de satisfacer en metálico la parte proporcional correspondiente a su coheredero, no es acto de partición, sino de enajenación, y, por lo tanto, no debe surtir efecto sin el consentimiento de dichas herederos; de manera que el Contador realizó un acto nulo; que no es suficiente la aprobación judicial para subsanar los vicios o defectos de que adolece la partición, como puede verse teniendo en cuenta las razones que se aducen en la Resolución de este Centro de 24 de Diciembre de 1900; que las Resoluciones que cita el recurrente, así como las Sentencias, no tienen ninguna aplicación al caso del recurso; que habla también el recurrente sobre la conveniencia y necesidad, en Guipúzcoa, de no dividir las fincas, considerándolo todo, hasta con el crédito hipotecario, como una sola finca, lo cual es un absurdo, y, sin embargo, de todos los razonamientos que emplea para sostener esa tesis se observa que el Contador adjudicó proindiviso a la viuda doña Ana Circunegui y al heredero D. J. Miguel Garmendía once terrenos, y como dice muy bien la Resolución de 10 de Enero de 1903, lo mismo era adjudicar su legítima en dichos bienes también en proindiviso al heredero D. Manuel; pero admite dicha adjudicación de los once terrenos, que, efectivamente, puede hacerse porque quedan otras fincas, como la 12, que ha podido adjudicarse, al referido heredero D. Manuel, cuyo valor es inferior a la legítima que le corresponde; de manera que todo lo que dice el recurrente de evitar proindivisiones es innecesario y superfluo, porque con la adjudicación de la finca citada no hay tales proindivisiones; que siempre ha respetado la costumbre de la región e interpretado favorablemente el artículo 1.062 del Código civil, por lo cual es gratuita la afirmación contraria que hace el recurrente, haciendo presente que en la testamentaria no existe ningún caserío, en vista de lo que es innecesario argumentar más sobre el asunto; que en todos los Registros que ha desempeñado, con su permanencia en ellos han aumentado las inscripciones, pues sólo en Marzo último han pasado de noventa los documentos que ha despachado, lo que prueba que da toda clase de facilidades para la inscripción; que dice también el recurrente que para evitar sus escrúpulos se presentó la partición a la aprobación judicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin duda se ha olvidado de que en las particiones hechas por Contadores dicho artículo está derogado por el 1.061 del Código civil; y que tampoco se le puede ocurrir el disparate de que habiendo el Contador nombrado por el testador para la partición *deba recurrirse al juicio voluntario de testamentaria*, aunque haya ausentes, porque los Contadores tienen la facultad de hacer la partición que les encomienda el

testador, ni puede pasar por su mente que habiendo Contador se practique el expediente de declaración de ausencia por haber un heredero ausente, pues para ello tenía que tener perturbadas sus facultades mentales:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, puesta en la primera copia de la escritura de protocolización de las operaciones divisorias de los bienes relictos al fallecimiento de D. Juan Angel Garmendia Zubasti, con imposición de costas al recurrente, en virtud de razones análogas a las expuestas por el referido Registrador en su informe, agregando que el recurrente obró con manifiesta temeridad y evidente mala fe al interponer este recurso, toda vez que pretendió dolosamente discutir en el mismo cuestiones como las referentes a la legitimación de firmas y subsanación de errores, total y absolutamente extraños a la calificación recurrida:

Resultando que D. Fidel Azurza apeló del auto anterior ante este Centro por los siguientes fundamentos: que el exponer los hechos en la primera parte de su escrito de informe, lo hizo no con ánimo de abrir una discusión sobre ellos, sino simplemente para que sirvieran de antecedentes, siendo buena prueba de ello que en la parte de derecho del escrito referido no se recogen para deducir consecuencias jurídicas; que se incurre en error por el recurrente al no reconocer que la voluntad del testador, expresada en el testamento, es ley obligatoria para cuantos de éste deriven su derecho, según tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de Marzo de 1905 y 1.º de Febrero de 1906; y es claro que el contador no podía hacer lotes ni adjudicar a todos cosas de la misma naturaleza, como ordena el artículo 1.061 del Código civil, porque necesariamente tenía que cumplir la condición que impuso el testador a su hijo, y de que ya se ha hecho mérito; que todos los terrenos que constituyen la herencia forman una hacienda familiar que en la región se llama caserío, aunque por no existir materialmente, por haberse destruido, casa-habitación, sus moradores tengan que vivir en uno próximo, circunstancia que no quita eficacia a la consideración de caserío, hacienda o labranza, en sentido hipotecario, de los terrenos que integran la herencia, y buena prueba es, que los 14 terrenos inventariados que radican en Asteasu, forman en el Registro una sola finca, a pesar de no ser colindantes, y si no constituyeran un todo orgánico o explotación agrícola no se hubieran inscrito en esta forma, que el artículo 57 del Reglamento hipotecario y el 322 del antiguo autorizan, sin que la consideración de hacienda o labranza pueda desvirtuarse por la existencia de otros dos terrenos sueltos que de herho en la familia vienen formando parte de la labranza general de la casa; no estando agrupados de derecho por radicar en el pueblo de La-

raun, colindante con Asteasu y los terrenos sueltos próximos a los demás; que se incurre en error al no apreciar la condición impuesta por el testador al heredero mejorado de que se encargue del caserío, cuya labranza y dirección debía continuar, condición que implícitamente equivale a hacer uso de la facultad del párrafo segundo del artículo 1.056, puesto que se manifiesta claramente la voluntad de conservar indivisa la labranza, que es lo que la Resolución de 14 de Marzo de 1901 estima debe existir; y por último, se extiende después en una serie de consideraciones que vienen a ser una reproducción de lo que expuso en su escrito de interposición del recurso:

Vistos los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1896, 23 de Noviembre de 1899 y 14 de Marzo de 1901 y las Resoluciones de este Centro de 4 de Diciembre de 1905, 12 de Diciembre de 1912, 29 de Mayo de 1917 y 9 de Marzo de 1921:

Considerando que las facultades concedidas por D. Juan Angel Garmendia y Zugasti en sus testamento de 23 de Marzo de 1921 a D. Lorenzo Azpiazu Sorrelúz son tanto ejecutivas y periciales como declarativas, dentro de los límites por la ley admitidos, por lo que las manifestaciones hechas en el ejercicio de tales funciones crean un estado de derecho, según repetida doctrina de este Centro directivo, contra el cual sólo se puede ir por vía judicial, y que en principio es suficiente para legitimar los asientos hipotecarios:

Considerando que la adjudicación en las operaciones particionales discutidas del caserío "Sarobe" al heredero D. José Miguel, que desde el fallecimiento de su padre se puso al frente de la labranza, responde a la disposición testamentaria y, en cierta manera, queda garantizada por el terminante precepto del primer párrafo del artículo 1.056 del Código civil, a cuyo tenor, cuando el padre hiciere la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos:

Considerando que también robustecen la afirmación anterior, en primer lugar, las circunstancias del caserío vasco, que, según la Resolución de este Centro de 3 de Octubre de 1924, es una explotación agrícola familiar, de régimen foral antiguo, cuya constante indivisión, transmisión íntegra y perpetuidad de arrendamiento la aproximan a un patrimonio indivisible; y en segundo término, la autorización concedida por el último párrafo del citado artículo 1.056 al padre que en interés de su familia quiere conservar indivisa una explotación agrícola, para disponer que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos:

Considerando que aunque, como afirma el Registrador, el procedimiento

judicial seguido para obtener la aprobación de las operaciones particionales era improcedente, ya que la aplicación del artículo 1.057 del Código citado hace inútil la del 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede prescindirse, para los fines perseguidos, de la tramitación superflua, e inscribir las operaciones particionales practicadas por el Comisario, toda vez que se hallan extendidas en forma auténtica y protocoladas debidamente;

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona.

## HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Díaz Pérez, Portero quinto, con destino en la Aduana de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José García Astrain, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la de Valencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Director general de Aduanas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.